DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y

JURISDICCION COACTIVA

Pereira, 08 de Marzo de 2022

Señor:
RICARDO ANDRES OCAMPO HERRERA
Correo: Rianoc@hotmail.com
Dirección: Carrera 17 Nº 22-12, Lorena IV Bloque 3 Apartamento 3
Ciudad

REFERENCIA: NOTIFICACIÓN POR AVISO.

El señor **RICARDO ANDRES OCAMPO HERRERA,** fue citado mediante correo electrónico enviado el 21 de febrero de 2022 a la cuenta email: **Rianoc@hotmail.com,** para la notificación electrónica No obstante, Así mismo se envió citación física a la dirección **Carrera 17 Nº 22-12, Lorena IV Bloque 3 Apartamento 3**, NO se presentó a notificarse, del **Auto Nº 012 de Febrero 19 de 2022, por medio del cual se profirió una imputación dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal Ordinario Nº 028 de 2017**

El sujeto procesal citado **NO** contestó las indicaciones de la citación, en consecuencia, se procede a efectuar la notificación por aviso, según lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

AVISO

"POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A NOTIFICAR AL SEÑOR RICARDO ANDRES OCAMPO HERRERA, identificado con C.C 10.011.473 DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO"

Providencia a notificar: Auto Nº 012 de Febrero 19 de 2022.

Proceso de Responsabilidad Fiscal: Nº 028 de 2017

Sujeto a notificar: RICARDO ANDRES OCAMPO HERRERA

Dirección electrónica de Notificación: **Rianoc@hotmail.com**

Funcionario Competente: YUDY LORENA TREJOS BECERRA

Anexo: **El Auto Nº 012 del diecinueve (19) de febrero de 2022.**

Atentamente,

YUDY LORENA TREJOS BECERRA
Dirección de Responsabilidad Fiscal
y Jurisdicción Coactiva

Proyectó: Lina Fernanda Zapata Díaz – Profesional Universitaria-

DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA

AUTO Nº 012

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL"

PROCESO: **RESPONSABILIDAD FISCAL N° 028-2017**

PRESUNTOS RESPONSABLES: **PATRICIA CASTAÑEDA PAZ**
RICARDO ANDRES OCAMPO HERRERA
CARLOS ARTURO LOPEZ BETANCUR

ENTIDAD AFECTADA: **INSTITUCIÓN EDUCATIVA COMUNITARIA CERRITOS.**

CUANTIA: **$3.694.642**

Pereira, febrero (19) de dos mil veintidós (2022)

I. COMPETENCIA:

Se avocó conocimiento de las presentes diligencias, con fundamento en los artículos 268 numeral 5 y 272 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 40, 48 y siguientes de la Ley 610 de 2000, además de lo impetrado en la Ley 1474 del 12 de julio de 2011 y teniendo:

Artículo 272 de la Constitución Nacional, para conocer el proceso de Responsabilidad Fiscal, es competente el Contralor Municipal de Pereira, conforme con la estructura del ente de control municipal, la competencia ha quedado establecida en la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, a través de la Resolución 047 de 2005, otorgando amplias facultades para iniciar y adelantar el proceso hasta su culminación y la Resolución Nº 026 del 22 de enero de 2021 expedidas por la Contraloría Municipal de Pereira.

Con base en lo anterior, procede el Despacho a proferir auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal, dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal radicado N° 028 de 2017, por el presunto detrimento patrimonial al **MUNICIPIO DE PEREIRA** – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL con base en los siguientes:

II. FUNDAMENTO DE HECHO:

El presente proceso tiene su génesis mediante Memorando N° 0198 con fecha del 11 de agosto de 2017, el señor Contralor Municipal de Pereira, realizó el traslado a esta dirección de un hallazgo Fiscal, producto de la denuncia D16-0040-0701-045. La Contraloría Municipal de Pereira en ejercicio del control fiscal consagrado en la Ley 42 de 1993, recepcionó la denuncia del asunto donde se solicita la revisión del ejercicio presupuestal y contable correspondiente a la vigencia 2015 del fondo de servicios educativos de la Institución Educativa Comunitario Cerritos. Los funcionarios de la Contraloría municipal de Pereira, realizaron la auditoria especial y pudieron constatar lo siguiente:

Después de verificar y analizar los extractos bancarios reales versus extractos bancarios aportados por el ex tesorero de la Institución Educativa Comunitario Cerritos, se pudo identificar que estos últimos fueron alterados, constatando un faltante aproximado de $10.394.642; por lo cual se tipifica como un hallazgo fiscal debido a que se evidenció un presunto daño patrimonial al Estado, producido por un mal manejo de recursos, lo cual no es concordante con el cumplimiento de los cometidos y fines esenciales del Estado, como lo estipula la Ley 610 del 2000, en su artículo 5° Elementos de la responsabilidad fiscal y artículo 6° Daño patrimonial al Estado, a continuación, se describe:

DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO

En la suscripción de los contratos con RICARDO ANDRES OCAMPO HERRERA, se presume la existencia de un detrimento patrimonial por parte del señor en mención al suscribir los siguientes contratos: a) Contrato N° 11100347/07 DE ENERO con una duración de tres (3) meses; b) Contrato N°11100998/10 DE ABRIL con una duración de dos (2) meses y c) Contrato N°11101784/23 DE JUNIO con una duración de cinco (5) meses. Todos fueron en la vigencia 2015 con la Secretaría de Educación Municipal cuyo objeto fue "*Prestar servicios de apoyo a la gestión para realizar actividades inherentes al manejo de administración eficiente y transparente de los recursos financieros de los establecimientos educativos oficiales del Municipio de Pereira, o donde la Secretaria de Educación lo requiera por necesidad del servicio y/o en la SEM*". Se observó dentro del alcance del objeto contractual incumplimiento en la cláusula segunda de los contratos realizados; numeral 2 "Manejo y control de los recursos Financieros del establecimiento educativo. (Trámite ante las instancias correspondientes, transferencias por giros que se haga a favor del establecimiento educativo; diligenciar libros contables reglamentarios; elaborar boletines de caja; elaborar balance mensual).

Se evidenció un uso antieconómico del recurso, generando una gestión antieconómica en cuantía de $10.394.642 toda vez que no se observó un adecuado seguimiento y

control a los recursos del municipio, evidenciando una ineficiente gestión fiscal en la administración, inversión y manejo de los recursos públicos, lo que constituye una falta a los principios de economía y eficacia consagrados en el artículo 209 de la carta magna."

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Como fundamentos de derecho, se invocan las siguientes normas: Artículos 267 y 268 numeral 5°de la Constitución Política de Colombia.

Ley 610 de 2000, a través de la cual se fija el trámite de los Procesos de Responsabilidad Fiscal, con las modificaciones que introdujo el Decreto Ley 403 de 2020.

Ley 1474 de 2011, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública. Subsección II Artículos 106 al 109 y Subsección III del artículo- 110 al 120. (Modificaciones a la regulación y disposiciones comunes al procedimiento ordinario y verbal de responsabilidad fiscal).

CASO CONCRETO

La indebida gestión fiscal, violatoria de normas constitucionales y legales, las cuales son: principios constitucionales (artículos 2º y 209 Superior), principios de la gestión fiscal (artículo 3º de la Ley 610 de 2000), principios del sistema tributario y principios del sistema presupuestal, (artículos 12 y siguientes del Decreto 111 de 1996).

Ley 1437 de 2011. **ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

Máxime si se tiene en cuenta que el artículo 25 y 26 de la Ley 80 de 1993, en su numeral 2º establece que en virtud del principio de la responsabilidad:

"…Los servidores públicos responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas. (...)"

Artículo 48 de la Ley 610 de 2000 que señala que habrá lugar a proferir auto de imputación de responsabilidad fiscal, cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados. Señala esta misma norma que el auto de imputación deberá contener:

1. La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado.

2. La indicación y valoración de las pruebas practicadas.

3. La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado.

IV. ACTUACIONES PROCESALES:

- Auto N° 086 del 15 de septiembre de 2017, por el cual se da la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 028 de 2017 (Folio 275 a 286).
- Diligencia de notificación personal auto de apertura el día 25 de septiembre de 2017 al señor Carlos Arturo Lopez Betancur (Folio 289)
- Diligencia de notificación personal auto de apertura el día 02 de octubre de 2017 al señor Ricardo Andres Ocampo Herrera (Folio 290)
- Citación para notificación personal Auto de apertura N° 086 del 11 de septiembre de 2017 el 21 de septiembre de 2017 al señor Ricardo Andres Ocampo Herrera (Folio 292).
- Citación para notificación personal Auto de apertura N° 086 del 11 de septiembre de 2017 el 21 de septiembre de 2017 al señor Carlos Arturo Lopez Betancur (Folio 295).
- Comunicación apertura de proceso mediante Auto N° 086 del 11 de septiembre de 2017 el 21 de septiembre de 2017 a LIBERTY SEGUROS S.A. (Folio 302).
- Aceptación de poder, solicitud de notificación y expedición de copias del proceso, por parte del apoderado de la señora Patricia Castañeda Paz. (folio 303)

- Poder que la señora Patricia Castañeda Paz otorga al señor Donaldo Córdoba Andrade (folio 304)
- Auto No. 115 del 14 de diciembre de 2017, por medio del cual se reconoce personería para actuar al abogado Donaldo Córdoba Andrade en representación de la señora Patricia Castañeda Paz. (Folio 305)
- Citación al señor Ricardo Andres Ocampo Herrera el 06 de febrero de 2018, para llevar a cabo la diligencia de declaración libre y espontánea. (folio 308)
- Citación al señor Donaldo Córdoba Andrade, realizada el 06 de febrero de 2018, para llevar a cabo la diligencia de declaración libre y espontánea de la señora Patricia Castañeda (folio 309)
- Diligencia de declaración libre y espontánea realizada al señor Ricardo Andres Ocampo Herrera realizada el día 14 de febrero de 2018 (Folio 310 al 311)
- Diligencia de declaración libre y espontánea realizada al señor Carlos Arturo Lopez Betancur realizada el día 13 de febrero de 2018 (Folio 312 al 313)
- Auto N° 125 de sustanciación, del 16 de septiembre de 2020, proceso 028 de 2017 se encuentra en etapa probatoria y se resuelve avocar conocimiento y continuar con la etapa correspondiente. Notificado por estado (folio 342 al 343)
- Citación al señor Donaldo Córdoba Andrade el 03 de septiembre de 2021, para llevar a cabo la diligencia de declaración libre y espontánea de la señora Patricia Castañeda. (folio 344)
- Auto No. 011 del 19 de febrero por medio del cual se trasladan pruebas de un proceso a otro (Folio 362 -363)

V. IDENTIFICACIÓN PLENA DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES:

De acuerdo con lo señalado en el Auto de Apertura N° 045 del 18 de mayo de 2017, el Auto de desvinculación No. 183 del 28 de junio de 2019 y el Auto de desvinculación N°149 del 03 de diciembre de 2021 se identifica como presuntos responsables fiscales a las siguientes personas:

- **PATRICIA CASTAÑEDA PAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.117.321 en calidad de Secretaria de Educación Alcaldía de Pereira, para la época de los hechos. VIGENCIA 2015.
- **RICARDO ANDRES OCAMPO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía N°10.011.473 en calidad de Contratista de la Institución Educativa Comunitario Cerritos para la época de los hechos. VIGENCIA 2015
- **CARLOS ARTURO LOPEZ BETANCUR**, identificado con cédula de ciudadanía N°10.075.740 en calidad de Rector de la Institución Educativa Comunitario Cerritos para la época de los hechos. 2015.

VI. IDENTIFICACIÓN PLENA DE LA ENTIDAD AFECTADA:

Desde la Auditoría efectuada por la Contraloría Municipal de Pereira y durante el trámite de la presente diligencia fiscal, se identificó como Entidad Afectada al Municipio de Pereira, con N.I.T. 891.480.030-2, ente territorial del orden municipal, con domicilio en su cabecera municipal.

VII. IDENTIFICACIÓN PLENA DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA, DEL NÚMERO DE LA PÓLIZA Y DEL VALOR ASEGURADO:

De conformidad con lo indicado en el Art. 44 de la Ley 610 de 2000 se debe vincular al proceso en condición de tercero civilmente responsable a la Compañía Aseguradora cuando los presuntos implicados o los bienes objeto de detrimento se encuentren amparados por pólizas de Seguros; es preciso dejar en claro que en esta oportunidad y dentro del presente Proceso se vinculó a:

LIBERTY SEGUROS S.A, identificada con el NIT 860.039.988-0**,** en calidad de tercero civilmente responsable por haber expedido la siguiente póliza:

Póliza	**Vigencia**		**Valor asegurado**	**Amparo**	**Fecha de expedición**	**Tomador o beneficiario**
	Desde	**Hasta**				
N° 535059	23 -04-2015	23-03-2016	$3.000.000.000	Detrimentos patrimoniales	23-04-2015	Municipio de Pereira

VIII. ACERVO PROBATORIO:

Hacen parte del presente proceso el formato de los hallazgos fiscales con los documentos que fueron allegados a esta oficina por la Dirección Técnica de Auditorías, de la labor realizada en el **MUNICIPIO DE PEREIRA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN,** los cuales son plena prueba del presente proceso, y las demás decretadas en la etapa probatoria, que a continuación se relacionan:

<u>Documentales:</u>

- ✓ Memorando N°009 donde se remite la denuncia D-16-00040-0701-045 del 11 de agosto de 2017 (folio 1)
- ✓ Informe de Denuncia D16-0040-0701-045, donde se encuentra el informe técnico y el expediente de la denuncia (folio 2 al 274)
- ✓ Informe Atención a denuncia D16-0040-0701-045 vigencia 2015 julio de 2017, (folio 3 al 274)
- ✓ Formato único de noticia criminal, Fiscalía General de la Nación. (folio 12 al 19)

- ✓ Extractos bancarios, consignaciones, pagos, Certificados de la Contraloría, Procuraduría, Antecedentes, Rut, Cámara De Comercio, cotizaciones, compras. (folio 20 al 179)
- ✓ Formato de recepción de denuncias, quejas y reclamos, de la Contraloría Municipal de Pereira del 15 de junio de 2016. (folio 180 al 182)
- ✓ Acta de visita fiscal, a la Secretaria de Educación Municipal, el 01-07-2016. (folio 185 al 198)
- ✓ Historial laboral del señor Ricardo Andres Ocampo H, año 2015 al 2016. (folio 199 al 210)
- ✓ Formato de citación de declaración al señor Carlos Arturo Lopez Betancur, el 06 de febrero de 2018. (folio 211)
- ✓ Certificación de consignaciones realizadas por el señor Ricardo Andres Ocampo H. (folio 213)
- ✓ Acta de visita fiscal a la Institución Educativa Comunitario Cerritos, el 14-10-2016. (folio 231 al 232)
- ✓ Informe financiero rendido por la Rectoría de la Institución Educativa Comunitario Cerritos, el 09 de septiembre de 2016. (folio 234 al 241)
- ✓ Informe financiero Contadora, el día 22 de septiembre de 2016. (folio 242 al 246)
- ✓ Circular No. 004-2015 actualización cuantías para contratación vigencia 2015 (Folio 364)

IX. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

OBJETO Y FINALIDAD DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL: A través del Proceso de Responsabilidad Fiscal se obtiene una declaración jurídica, en la cual se predica con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan de sus actuaciones irregulares, en ejercicio o con ocasión de la gestión fiscal que ha realizado, y que está obligado a reparar económicamente el daño causado al erario por su conducta dolosa o gravemente culposa (artículo 1° Ley 610 de 2000).

La responsabilidad que se declara es esencialmente administrativa, porque juzga la conducta de un servidor público o de un particular o persona que ejerce funciones públicas, por el incumplimiento de los deberes que le incumben, o por estar incurso en conductas prohibidas o irregulares que afectan los bienes o recursos públicos y lesionan, por consiguiente, el Patrimonio Estatal. Es patrimonial, porque como consecuencia de su declaración el imputado debe resarcir el daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Esta responsabilidad puede comprender desde la órbita de la Gestión Fiscal a los directivos de las entidades y demás personas que manejen o administren recursos o fondos públicos, así como a quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación; también a los contratistas y particulares que vinculados al proceso hubieren causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado, desde la Gestión Fiscal o con ocasión

de ésta o que contribuyan al detrimento público. La Responsabilidad Fiscal tiene carácter resarcitorio, su único fin consiste en reparar el patrimonio público que ha sido menguado por servidores públicos o particulares que realizaron una gestión fiscal irregular. Esto la distingue de las responsabilidades penal y disciplinaria. La Responsabilidad Fiscal no pretende castigar a quienes han causado un daño patrimonial al Estado, sino que busca resarcir o reparar dicho daño.

Para corroborar este carácter indemnizatorio de la responsabilidad fiscal sólo hace falta consultar el artículo 4° de la Ley 610 de 2000 modificado por el artículo 124 del Decreto 403 de 2020, que a la letra dice:

"Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurran, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

PARÁGRAFO. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad."

En este mismo orden de ideas, es una responsabilidad independiente de la disciplinaria y la penal. Por ello, una misma conducta puede dar origen a los tres tipos de responsabilidad - fiscal, penal y disciplinaria. La penal y la disciplinaria tienen un propósito concreto: castigar determinadas conductas que se consideran socialmente reprochables. La Responsabilidad Fiscal por el contrario sólo busca que el patrimonio público permanezca indemne. El propósito es indemnizatorio: quienes han causado un detrimento patrimonial al erario deben repararlo.

De acuerdo con lo anterior, la Responsabilidad Fiscal se estructura sobre tres elementos: a) un Daño Patrimonial al Estado; b) una Conducta Dolosa o Gravemente Culposa atribuible a una persona que realiza Gestión Fiscal y; c) un nexo causal entre el Daño y la Conducta. Sólo en el evento de que se reúnan estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad fiscal a una persona.

Dada la importancia del punto es necesario precisar aquí, qué se entiende por "Daño Patrimonial al Estado". Desde los principios generales de responsabilidad es necesario destacar que el daño debe ser cierto. Se entiende que el daño es cierto cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente, ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante.

Una vez analizadas las pruebas recaudadas y arrimadas al proceso, según las reglas que informan a la sana crítica, y revisada la legalidad y el contenido de las actuaciones y la auditoría trasladada y verificada por este despacho, entra el despacho a imputar responsabilidad fiscal teniendo en cuenta lo siguiente:

ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL

El artículo 5° de la Ley 610 de 2000 modificada por el artículo 125 del Decreto 403 de 2020, el cual señala que la responsabilidad fiscal estará integrada por: a) un daño patrimonial al Estado, b) una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al estado y, c) un nexo causal entre el daño y la conducta. Así las cosas, se procederá a analizar cada uno de estos elementos frente a los hechos que aquí se investigan.

EL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO

Como quiera que en primer lugar sea indispensable establecer objetivamente la presencia de un daño al patrimonio público, debido a que su ausencia hace irrisoria la valoración jurídica de la conducta dolosa o culposa del presunto responsable fiscal implicado, se iniciará la ilustración respecto de la presencia de este primer elemento de la responsabilidad fiscal.

Cabe recordar que mediante Sentencia C 382 de 2008, La Corte Constitucional resumió los parámetros del PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL, con las siguientes Características:

“a) Se origina única y exclusivamente del ejercicio de una gestión fiscal, esto es, de la conducta de los servidores públicos y de los particulares que están jurídicamente habilitados para administrar y manejar dineros públicos; b) no tiene una naturaleza jurisdiccional sino administrativa; c) La responsabilidad fiscal que se declara en el proceso es esencialmente patrimonial y no sancionatoria, toda vez que tiene una finalidad exclusivamente reparatoria; d) La responsabilidad fiscal es independiente y autónoma de otros tipos de responsabilidad; e) La responsabilidad fiscal es de carácter subjetivo, pues para deducirla es necesario determinar si el imputado obró con dolo o con culpa; f) Finalmente, los órganos de control fiscal están obligados a obrar con observancia plena de las garantías sustanciales y procesales propias del debido proceso, las cuales deben armonizarse con los principios que gobiernan la función administrativa, es decir, con los principios de igualdad, moralidad eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.”

Aclarado este primer concepto, consecuentemente hay que limitar este ejercicio a lo establecido en el Artículo 6° de la Ley 610 de 2000 modificado por el artículo 126 del Decreto 403 de 2020, el cual define daño el patrimonial así:

“Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los

intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurran, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo".

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público."

RESPONSABILIDAD FISCAL - Daño patrimonial Es indispensable que se tenga una certeza absoluta con respecto a la existencia del daño patrimonial, por lo tanto es necesario que la lesión patrimonial se haya ocasionado realmente, esto es, que se trate de un daño existente, específico y objetivamente verificable, determinado o determinable y ha manifestado en diferentes oportunidades que la responsabilidad fiscal tiene una finalidad meramente resarcitoria y, por lo tanto, es independiente y autónoma, distinta de la responsabilidad penal o disciplinaria que pueda corresponder por la misma conducta, pues lo que en el proceso de responsabilidad fiscal se discute es el daño patrimonial que se causa a los dineros públicos, por conductas dolosas o culposas atribuibles a un servidor público o persona que maneje dichos dineros, lo que significa que el daño patrimonial debe ser por lo menos cuantificable en el momento en que se declare responsable fiscalmente a una persona. En el presente caso, no existe duda, ni siquiera por parte de la actora de que en efecto hubo un daño patrimonial al Estado […]. NOTA DE RELATORÍA: sentencia Consejo de Estado, Sección Primera, de 30 de mayo de 2013, Radicación 63001-23-31-000-2004-00313-01

Con relación a la cuantificación del daño, en sentencia SU 620 de 1996, La Corte Constitucional expresa:

"Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio."

Teniendo como base el marco legal y jurisprudencia, respecto del daño patrimonial, se ha de considerar que el daño debe ser cierto y actual, donde se han de valorar el hecho fáctico de ser cierto, especial, anormal y cuantificable como arreglo a su real magnitud.

Según lo último expuesto la Responsabilidad Fiscal debe estar compuesta por la suma de estos tres elementos y que si alguno de ellos falta o no resulta probado no habrá lugar a responsabilidad, por ello, para determinar esta se hace necesaria su concurrencia, y según ex Magistrado de la Corte Constitucional, Dr. Juan Carlos Henao:

"Con independencia de la forma como se conciban en términos abstractos los elementos necesarios de la responsabilidad, lo importante es recordar, con el Dr. Hinestroza, que "el daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y el juez en el proceso. Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultará necio e inútil.

En este sentido, la Corte Constitucional en la sentencia C-340 de 2007, al referirse al objeto sobre el que recae la lesión o el daño, señaló que el concepto "intereses patrimoniales del Estado" contenido en el artículo 6º de la ley 610 de 2000, es de carácter indeterminado pero determinable y se aplica a los bienes o fondos cuya titularidad esté en cabeza de una entidad pública. Sostuvo la Corte:

"(…) la expresión "intereses patrimoniales" es una referencia al objeto sobre el que recae el daño. De manera general puede decirse que el objeto del daño es el interés que tutela el derecho y que, tal como se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional, para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, razón por la cual entre otros factores que han de valorarse, están la existencia y certeza del daño y su carácter cuantificable con arreglo a su real magnitud. De este modo, no obstante, la amplitud del concepto de interés patrimonial del Estado, el mismo es perfectamente determinable en cada caso concreto en que se pueda acreditar la existencia de un daño susceptible de ser cuantificado. Tal como se puso de presente en la Sentencia C-840 de 2001, los daños al patrimonio del Estado pueden provenir de múltiples fuentes y circunstancias, y la norma demandada, de talante claramente descriptivo, se limita a una simple definición del daño, que es complementada por la forma como éste puede producirse. Así, la expresión intereses patrimoniales del Estado se aplica a todos los bienes, recursos y derechos susceptibles de valoración económica cuya titularidad corresponda a una entidad pública, y del carácter ampliamente comprensivo y genérico de la expresión, que se orienta a conseguir una completa protección del patrimonio público, no se desprende una indeterminación contraria a la Constitución."

Cuando se habla del Daño patrimonial se ha estimado que este se puede ocasionar por acción u omisión del servidor público, persona natural o jurídica de derecho privado, quien en forma Dolosa o con Culpa (Grave) produzcan directamente o contribuyan a este, pues la Constitución Política establece las formas de responsabilidad en estos términos tanto en particulares como en servidores públicos, al consagrar en el en el Articulado 6º que "los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las Leyes, y que los Servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."

EL DAÑO AL PATRIMONIO PÚBLICO EN EL CASO CONCRETO

En relación con este elemento de la responsabilidad fiscal, es necesario señalar que el mismo implica que entre el daño patrimonial causado al Estado y las conductas dolosas y culposas atribuibles a los presuntos responsables, debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de manera que el daño sea el resultado de una conducta activa u omisiva desplegada por quien realiza actividades enmarcadas en la órbita de la gestión fiscal**:**

En este caso, este despacho inició el proceso de Responsabilidad Fiscal Nº 028 de 2017, por medio del Auto Nº 086 del 15 de septiembre de 2017, por irregularidades detectadas en el ejercicio presupuestal y contable correspondiente a la vigencia 2015 del fondo de servicios educativos de la Institución Educativa Comunitaria Cerritos donde hubo presuntamente malos manejos y faltante de recursos por cuantía $10.394.642, por parte del señor **RICARDO ANDRES OCAMPO HERRERA** quien era el tesorero de la mencionada Institución Educativa, ante la falta de supervisión y vigilancia del rector de la Institución el señor **CARLOS ARTURO LOPEZ BETANCUR** y la señora **PATRICIA CASTAÑEDA PAZ** como secretaria de educación municipal de Pereira

Inicialmente se había establecido un posible faltante por un valor aproximado de $6.000.000 de pesos, posteriormente ante la evaluación del equipo auditor se concluyó que el valor correspondía a la suma de $10.746.642.

Además del faltante, el equipo auditor observó: a) Comprobantes de egreso sin firma del beneficiario del pago, b) Comprobantes de egreso soportados con documentos que no contienen la firma del rector como ordenador del gasto para el año 2015, c) La inexistencia de registro de caja en forma consecutiva, d) Un recibo de caja menor N° 29 por un valor de $100.000 pagados al rector como “gastos de taller de socialización del consejo directivo” sin soportes de facturas, e) Extractos alterados por el ex tesorero, f) Número de cheques inexistentes y/o consecutivos modificados.

Aunado a lo anterior, se halló documento denominado Proceso Penal – Acta de Conciliación del 19 de mayo de 2016, donde el señor **RICARDO ANDRES OCAMPO HERRERA,** en calidad de indiciado se compromete a pagar la suma de $6.700.000, en la cuenta de la Institución Educativa Comunitaria Cerritos; en un término de tres meses, fecha límite 31 de agosto del año 2016; también se compromete a asumir la responsabilidad y presentar excusas frente al consejo del colegio.

En consecuencia, este despacho inició el proceso de Responsabilidad Fiscal Nº 028 de 2017, por medio del Auto Nº 086 del 15 de septiembre de 2017, el cual fue notificado personalmente y por aviso a los presuntos responsables fiscales, ya que se evidencia una falta de control en los recursos del municipio causando un posible detrimento patrimonial en cuantía de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ($10.394.642)**.

Posteriormente a la notificación del auto de apertura, se programó la versión libre y espontánea a los presuntos responsables: **RICARDO ANDRES OCAMPO HERRERA, CARLOS ARTURO LOPEZ BETANCUR y PATRICIA CASTAÑEDA PAZ**, quienes hicieron uso del derecho de defensa que les asistía y presentaron su versión sobre los hechos objeto del presente proceso.

El señor **RICARDO ANDRES OCAMPO HERRERA**, el día 14 de febrero de 2018 presentó versión libre, en la que indicó: (Folio 310 al 311):

> PREGUNTADO: _sirvase manirestarle al despacho si conoce los motivos por los cuales está rindiendo la presente declaración. CONTESTO. Si señora- PREGUNTADO; Dígale al despacho desde que fecha presta sus servicios a la INSTITUCION DE CERRITOS y en qué cargo- CONTESTO. EN ESTA Institución desde enero del 2015 hasta diciembre 2015; y enero del 2016 hubo un contrato por un mes más. El contrato era de apoyo en la Gestión cumpliendo ciertos requisitos como tesorero. PREGUNTADO: La Contraloría Municipal de Pereira, INVESTIGA UN PRESUNTO DETRIMENTO FISCAL, producto de una denuncia el cual solicita se "*revise*

el ejercicio presupuestal y contable correspondiente a la vigencia 2015 del fondo de servicios educativos de la institución Educativa Comunitaria Cerritos presuntos de manejos y faltante el recurso por cuantía aproximada de $10.394.642 (ver folio 184.) Dígale al despacho qué tiene para decir al respecto: CONTESTO yo estuve revisando ese cuadro pero no tengo como argumentarlo. PREGUNTADO dígale al despacho quien es responsable de las irregularidades en la manejo de los retiros y alteración de los extractos bancarios de la Institución. CONTESTO: el Ordenador del Gasto es el rector, yo solo seguí directrices, él es quien toma las decisiones de cómo se paga y a quien se contrata, él es autónomo en todo esto PREGUNTADO: _ digale al despacho quien alteró los valores de los cheques para el retiro del banco por ejemplo, en el CE 365 era para pagar un impuesto por valor de $109.000 se retiró del banco la suma de $700.000 CONTESTO: el rector daba la orden del documento que se tenia que cancelar, todos los documentos iban firmados para el informe mensual de la Contadora, se llevaban las carpetas mensualmente para revisar y ella las devolvia para el archivo, el rector decia que él iba de compra alkosto y se llevaba un cheque. PREGUNTADO- explique al despacho quien realizaba las conciliaciones bancarias, y quien alteró los extractos de los bancos: CONTESTO: la contadora, los extractos llegaba al correo electrónico del colegio: PREGUNTADO: digale al despacho porque usted asumió la responsabilidad de los hechos en la fiscalia. CONTESTO; por no tener conocimiento, por estar mal asesorado y porque nunca estuve vinculado a ningún tipo de proceso. PREGUNTADO: dígale al despacho quien realizaba los CE y llenaba los formatos de los cheques, y quien pagaba o retiraba- CONTESTO; se diligenciaba manualmente, los hacia yo y a veces lo hacia el rector, esto se cancelaba al proveedor que retiraba el cheque de la oficina, o cuando eran compras se subia por el valor de la compra, el cheque era firmado por mí y el rector. PREGUNTADO: dígale al despacho en que momento se entera de la denuncia en la fiscalía en contra suya por parte del rector CONTESTO: yo estuve incapacitado por dos meses desde la última semana de octubre hasta diciembre que solo fui dos dias, y regrese en enero del 2016 cuando nos dieron 22 días de contrato. En el mes de mayo de 2016 me llego la citación de la fiscalía. PREGUNTADO: tiene algo más agregar o corregir a la presente declaración- CONTESTO: si, es importante que tengan en cuenta que en 17 años que llevo en el sector publico 10 años en aguas, en tránsito y secretaría de educación nunca me vi involucrado en ningina investigación. Sin embargo, he consignado la suma de $1.200.000 en octubre del 2017 y $1.500.000 en diciembre del 2017, pague por mal asesorado y porque asi lo asumi en la fiscalia El señor Rector ha estado en reiteradas investigaciones como el colegio Deogracias Cardona creo que la Contraloria General tiene investigaciones.

Al respecto de la declaración brindada por el señor **RICARDO ANDRES OCAMPO HERRERA**, se hace necesario precisar algunas situaciones planteadas por quien posteriormente fungió como tesorera de la Institución Educativa Comunitario Cerritos, la señora **DANIELA COLORADO CANO** quien indicó:

(…) inmediatamente entré a recibir mi cargo encontré una serie de anomalías que me preocuparon desde el primer momento, yo como primera instancia le di aviso a la contadora CLAUDIA PATRICIA JARAMILLO quien me dijo que revisara bien todo y me fijara qué hacía falta.

Cuando empecé la revisión de los comprobantes de egresos y recibos de caja, vi que hacían falta algunos consecutivos de el talonario usado por el tesorero RICARDO ANDRES OCAMPO HERRERA y otros de los talonarios nuevos (sin estrenar), los comprobantes de egreso con CDP y RP no tenían las firmas del rector ni de los beneficiarios y le faltaban algunas facturas.

Después de hallar todo esto, empecé la revisión en los extractos bancarios, ya que debía pedir el último del año 2015 para poder empezar el nuevo año 2016, la contadora me dijo que ella tenía el de diciembre entonces fui a su oficina por él y después me dirigí hacia el banco DAVIVIENDA de la av. 30 de agosto, al llegar allá pedí el extracto de enero sin saber que este ya se encontraba en el colegio puesto que RICARDO ejerció hasta fin de enero de 2016, cuando traje el extracto que yo pedí en el banco y lo comparé con el que RICARDO tenía aquí no me coincidían los saldos, llamé a la contadora rápidamente y le dije que yo veía que los extractos estaban raros y ella con un tono más bien de disgusto me dijo que cómo así que ella tenía todos y estaban bien, sin importarme fui de nuevo al banco a preguntar el porqué de las diferencias y de una me dijeron que los extractos del año 2015 eran falsos que los habían manipulado que esos no eran los que ellos emitían. Llamé a la contadora y se sorprendió mucho claro porque ella no era quien los reclamaba, RICARDO se los mandaba por correo y ella confió en esos. Después de este problema hablé con el rector contándole sobre lo sucedido y él empezó una demanda en contra del tesorero de igual manera yo hablé con RICARDO y le dije que algo raro pasaba, pero sin especificarle de qué se trataba, cuando el rector lo llamó a él para confrontarlo al rato me devolvió la llamada diciéndome que no se iba a hundir solo, que iba hablar sobre la contadora y el rector, pero no especificó por qué (…)

Ahora bien, en el contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión suscrito entre el Municipio de Pereira y el señor **RICARDO ANDRES OCAMPO HERRERA**, se estableció: “El contratista en desarrollo del objeto del contrato realizará las siguientes actividades: 1. En funcionamiento de la tesorería y pagaduría y participar en la planeación presupuestal. 2. En el manejo y control de los recursos financieros del establecimiento educativo. (Trámite ante las instancias correspondientes de las transferencias por giros que se haga a favor del establecimiento educativo; diligenciar libros contables reglamentarios; elaborar boletines de caja y bancos; elaborar balance mensual) 3. En la organización y desarrollo de procesos para el reconocimiento y pago de obligaciones del plantel (liquidación y pago de cuentas de cobros y obligaciones que

contraiga el establecimiento educativo); elaboración y giro de cheques correspondientes; elaboración de constancias de pago y de cuentas por pagar. 4. En la prestación oportuna de los informes a los órganos de control y demás entidades que lo requieran

En la declaración presentada por el señor **RICARDO ANDRES OCAMPO HERRERA**, se evidencia la forma en cómo faltó a sus obligaciones contractuales indicadas anteriormente. Es así como frente a la pregunta relacionada con los malos manejos y faltantes que se encontraron en el ejercicio presupuestal y contable de la vigencia 2015, (los que vale la pena decir, coinciden con lo declarado por la tesorera que lo reemplazó **DANIELA COLORADO CANO**), manifiesta “no tener como argumentarlo” e indica más adelante que el responsable de las irregularidades en el manejo de los retiros y alteración de los extractos bancarios de la Institución era el Ordenador del Gasto y que solo seguía directrices, ya que el rector era quien tomaba las decisiones de cómo se pagaba y a quien se contrataba. Lo que nos lleva a concluir que, no encontró en sus actividades como contratista, herramientas que controvirtieran o justificaran el detrimentro patrimonial causado a la Institución Educativa y lo que es peor, se alcanza percibir en lo dicho, que tenía conocimiento de las irregularidades que se estaban produciendo, sin embargo, por la posición en la que se encontraba el rector como ordenador del gasto no le importaban y por ende no refutaba las decisiones que éste tomara aun cuando alteraran el presupuesto de la institución, el que por demás, era un asunto directamente relacionado con sus labores como tesorero y frente a lo cual debía rendir informe. (folio 245)

No puede entonces pretender el señor **RICARDO ANDRES OCAMPO HERRERA,** que no tiene responsabilidad alguna frente al detrimento causado al patrimonio de la Institución Educativa Comunitario Cerritos, pues como tesorero tenía el deber de velar por el mismo hasta el punto de denunciar o presentar informes de las irregularidades que se estaban cometiendo por parte de los demás integrantes de la Institución. De acuerdo al contrato suscrito, su labor no consistía en seguir instrucciones del rector como lo pretende hacer ver, sino trabajar de la mano con él para el cumplimiento de los fines para los cuales fue contratado.

Se evidencia con lo anterior, una ineficiente gestión fiscal en la administración, inversión y manejo de los recursos públicos, lo que constituye una falta a los principios de economía y eficacia consagrados en el artículo 209 de la carta política.

Frente al señor **RICARDO ANDRES OCAMPO HERRERA,** es preciso indicar que, si bien aceptó su responsabilidad en el proceso penal, obligándose a pagar la suma de $6.700.000 en virtud a un acuerdo con la Fiscalía y el señor rector de la Institución Educativa, cuyo fin era subsanar en buena parte el presunto detrimento patrimonial detectado por la comisión fiscalizadora. El pago efectuado no cubre la totalidad de los $10.394.642 que se determinaron como daño patrimonial de la Institución, es decir, quedó un saldo de $3.694.642

Respecto de la declaración rendida por el señor **CARLOS ARTURO LOPEZ BETANCUR**, el día 13 de febrero de 2018 indicó, entre otras cosas, lo siguiente: (Folio 312 al 313)

> PREGUNTADO: Sírvase manifestarle al despacho si conoce los motivos por los cuales está rindiendo la presente declaración. CONTESTO NO PREGUNTADO: Dígale al despacho desde que fecha presta sus servicios como rector en la INSTITUCION EDUCATIVA COMUNITARIO CERRITOS de Pereira. CONTESTO. En esta Institución llevo 13 años. PREGUNTADO: La Contraloría Municipal de Pereira, investiga un presunto detrimento fiscal, realizó el traslado a esta Dirección de un (1) Hallazgo Fiscal, producto de una denuncia en la cual solicita se "*revise el ejercicio presupuestal y contable correspondiente a la vigencia 2015 del fondo de servicios educativos de la institución Educativa Comunitaria Cerritos presuntos de manejos y faltante el recurso por cuantía aproximada de $6.000.000*". De la anterior solicitud los funcionarios de la Contraloría municipal de Pereira detectaron un detrimento fiscal por cuantía de $10.394.642 (ver folio 184.) que tiene para decir al despacho: CONTESTO: Este proceso lo solicite yo, en contra del tesorero señor RICARDO ANDRES OCAMPO HERRERA, ya que a su retiro de la institución pude evidenciar serie anomalías como la no entrega del cargo la no realización del informe financiero y lo correspondiente al proceso de empalme con la nueva tesorera, por lo cual me vi obligado a establecer una denuncia ante la fiscalía y demás organismos de control entre ello la solicitud de una auditoria por parte de contraloría, como producto de este proceso en la fiscalía se llegó a un proceso de conciliación entre las partes, proceso en el cual el señor Ricardo Andrés se comprometió a hacer la recuperación del dinero en un lapso de 60 días, además se reconoció como único responsable del delito de apropiación de los dineros de la tesorería. Así como la adulteración de los extractos bancarios y se comprometió además a elaborar un documento en el cual me exoneraba de los hechos, acuerdo en el cual no ha cumplido ninguno de los puntos, por lo cual solicité a la fiscalía el inicio del proceso penal sin que al momento tenga conocimiento de este proceso el cual debe de obrar en el expediente yo he enviado copias de este contraloría, así como a la secretaría de Educación y al señor Alcalde Municipal ya que el continua vinculado como empleado de esta administración. Yo manifiesto mi extrañeza de que mientras el señor goza de total impunidad a mí se me inicie un proceso de responsabilidad sin que antes se haya cumplido las etapas del debido proceso que me asisten como persona natural y rector de la Institución. PREGUNTADO: explique al despacho el señor Tesorero por cuanto tiempo prestó los servicios como tesorero en la Institución y quien ejercía el control sobre las funciones del mismo. CONTESTO: fue más o menos 8 meses en el año 2015 CONTESTO: teníamos una contadora LINA

MARIA SALAZAR ARITIZABAL- EDIFICIO TORRE BOLIVAR OFICINA 302- TEL 310-509-2919-316-6224024 estuvo por un periodo de 4 años y un señor ingeniero de sistemas que nos ayuda a la vigilancia del control administrativo. era el señor se llama FERNANDO VELASQUEZ ECHEVERRY - CC. 16.211,690 - CALLE 18 N° 13-24 CASA 2 SANTA ROSA DE CABAL TEL 316-3965094 a través de estas dos personas se suponía que se ejercía un control sobre el desempeño del tesorero, generalmente la formación de un rector es la principal falencia no ejercemos en rigor la parte presupuestal tanto lo relacionado con la contratación como en la parte de ejecución presupuestal. El ente nominador es quien debe nombrar al personal idóneo, pero con mucha frecuencia personal que no tiene formación y experiencia desempeñando estos cargos de responsabilidad. CONTESTO: dígale al despacho además del pago de dos contratistas que no ejercieron ningún control usted en calidad de ordenador del gasto como ejerció control sobre los recursos de la institución. PREGUNTADO: yo desarrolle algunas acciones como fue cumplido los tres meses de gestión del año 2015, una vez recibida la gratuidad, pude observar que se habían realizado varias órdenes de compra y adquisición de servicio sin el lleno de requisitos sin contar con mi autorización como ordenador del gasto, por lo que debí reunir el equipo mancando incluido el tesorero y plante la exigencia de ser previamente informado de cualquier transacción económica que se realizara a nombre de la Institución sin que esto se cumpliera. Se hicieron las formalidades pero no con los requisitos legales, lo que pude constatar solo al final del proceso de retiro del tesorero, el adulteraba los extractos bancarios, me entere al final del ejercicio del año, no sé cómo hacia pero él era el único que recibía los extractos bancarios y él se los llevaba a la contadora y ella no hacia la verificación correspondiente, yo digo que evidencia no hacia su trabajo la contadora el hecho que entre el faltante que ella estima y el que encontró la Contraloría hay una diferencia por más de 4 millones de pesos. PREGUNTADO: dígale al despacho cuanto pagaba la Institución a la contadora y al señor Fernando y por cuanto tiempo estuvieron. CONTESTO el señor de sistemas el contrato anual por $2.000.0000 por el paquete contable y el manejo de las notas de los estudiantes, sistematización de calificaciones y a la contadora a la suma de por $700.000 mensual. PREGUNTADO: dígale al despacho si este firmaba cheque o autorizaba retiro en efectivo al señor tesorero. CONTESTO: no. él me Debía presentar la disponibilidad presupuestal el CDP la factura, la compra y el servicio y el cobro de la cuenta, y yo firmaba el pago según la factura. Parece que él lo que hacía era endosar el cheque y lo cobraba. PREGUNTADO: Dígale al despacho si usted le llego a firmar cheques en blanco al señor tesorero: CONTESTO: NO PREGUNTADO: Dígale al despacho si usted ha sido llamado o investigado en la Secretaría de educación por hechos similares con otros tesoreros" CONTESTO: si hubo un

caso parecido de una señora que dijo ser asaltada en los días que hacia el recaudo de matrículas y pensiones en otra institución PREGUNTADO: tiene algo más agregar o corregir a la presente declaración- CONTESTO: NO-

El señor **CARLOS ARTURO LOPEZ BETANCUR,** para eximirse de responsabilidad indica que "*teníamos una contadora LINA MARIA SALAZAR ARITIZABAL- EDIFICIO TORRE BOLIVAR OFICINA 302-TEL 310-509-2919-316-6224024 estuvo por un periodo de 4 años y un señor ingeniero de sistemas que nos ayuda a la vigilancia del control administrativo. era el señor se llama FERNANDO VELASQUEZ ECHEVERRY - CC. 16.211,690 - CALLE 18 N° 13-24 CASA 2 SANTA ROSA DE CABAL TEL 316-3965094 a través de estas dos personas se suponía que se ejercía un control sobre el desempeño del tesorero, generalmente la formación de un rector es la principal falencia no ejercemos en rigor la parte presupuestal tanto lo relacionado con la contratación como en la parte de ejecución presupuestal. En ente denominador es quien debe nombrar al personal idóneo, pero con mucha frecuencia personal que no tiene formación y experiencia desempeñando estos cargos de responsabilidad".* Sin embargo, mediante documento del 30 de junio de 2015 firmado por el señor **CARLOS ARTURO LOPEZ BETANCUR,** aceptando la continuidad de la supervisión asignada de los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión N° 11100998, 11101784, y 11100347. Se obligó a ejercer el control sobre la correcta ejecución y cumplimiento del contrato.

Como rector, en su calidad de ordenador del gasto y como supervisor le asistía la responsabilidad de control y vigilancia de la actividad contractual del Tesorero **RICARDO ANDRES OCAMPO HERRERA**, velando por la adecuada utilización de los bienes y fondos que constituyen el patrimonio de la administración, es decir, debía velar por el buen manejo y administración de los recursos de la Institución Educativa que representa. Su supervisión debía efectuarse de manera detallada y de forma rigurosa, analizando cada detalle de la actividad contractual del señor Ocampo Herrera, pues este último era quien manejaba y controlaba con su anuencia los recursos financieros del establecimiento educativo. No es de recibo entonces para este Despacho que, como Ordenador del Gasto, el señor **CARLOS ARTURO LOPEZ BETANCUR** se extraiga de sus obligaciones respecto al correcto manejo del presupuesto de su Institución Educativa pues el manejo presupuestal era una responsabilidad suya, frente a la cual el señor **RICARDO ANDRES OCAMPO HERRERA** solo le correspondía prestar un apoyo a su gestión. Su omisión contribuyó al detrimento patrimonial de la Alcaldía de Pereira, concretamente a la Institución Educativa Comunitario Cerritos.

En relación a la conducta del señor **CARLOS ARTURO LOPEZ BETANCUR,** como ordenador del gasto y como rector de la Institución Educativa Comunitario Cerritos, llama la atención lo indicado por la señora DANIELA COLORADO CANO, nueva tesorera respecto de dos cheques que debió hacer a nombre de DISTRIBUCIONES EDVAL, por actividades relacionadas con necesidades especiales y con primera

infancia, de los cuales no tienen soportes idóneos como facturas debidamente hechas, incluso manifiesta anomalías e indebida contratación para estos servicios, los cuales, a su parecer, debieron adquirirse habiendo agotado previamente un proceso licitatorio. (folio 246)

Lo anterior permite inferir con cierto grado de certeza, una conducta reiterada por parte del señor **CARLOS ARTURO LOPEZ BETANCUR,** relacionada con el incumplimiento a sus obligaciones como ordenador del gasto en la vigilancia y control a la ejecución presupuestal.

Por su parte la señora **PATRICIA CASTAÑEDA PAZ**, por intermedio de su apoderado el señor Donaldo Córdoba Andrade, el 03 de septiembre de 2021, manifestó presentar escrito de versión libre, no obstante, a la fecha, no se avizora dentro del expediente.

Pese a que hasta la fecha no se ha allegado versión libre por pate de la señora **PATRICIA CASTAÑEDA PAZ** sobre los hechos que motivan el presente auto de imputación, es importante traer a colación las obligaciones que le asistían en calidad de Secretaria de Educación de la Alcaldía de Pereira, entidad territorial que transfería los recursos a la Institución Educativa Comunitario Cerritos.

Como Secretaría de Educación Municipal, quién además suscribió el contrato de prestación de servicios con el señor **RICARDO ANDRES OCAMPO HERRERA**, debía ejercer la inspección, vigilancia, control y evaluación de la actividad del tesorero y el manejo presupuestal de la Institución Educativa, por lo tanto, le correspondía analizar la información sobre el comportamiento financiero de este plantel educativo, pues de esta manera podría controlar que el contrato celebrado con el señor **RICARDO ANDRES OCAMPO HERRERA** se estuviese cumpliendo atendiendo lo fines perseguidos por la Entidad. No obstante, se evidencia que no hubo un debido seguimiento y control a la ejecución del contrato, incluso desconocía la Secretaría de Educación las anomalías que se estaban presentado en la institución educativa.

Así las cosas, al no revelarse dentro del proceso el cumplimiento total de las obligaciones a cargo de la Secretaria de Educación, se evidencia un uso antieconómico del recurso, generando una gestión antieconómica, toda vez que no se observó un adecuado seguimiento y control a la ejecución.

Con todo lo anterior queda demostrada una ineficiente gestión fiscal en la administración, inversión y manejo de los recursos públicos, lo que constituye una falta a los principios de economía y eficacia consagrados en el artículo 209 de la Constitución.

DE LA CUANTÍA DEL DETRIMENTO PATRIMONIAL

Inicialmente se apertura la presente diligencia por cuantía de $10.394.642, sin embrago, conforme se avanza en el trámite del proceso objeto de investigación, se logra establecer como presunto detrimento la cuantía de TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE ($3.694.642).

El esquema probatorio dentro del presente proceso, conlleva a generar imputación por el deterioro al tesoro de la **INSTITUCION EDUCATIVA COMUNITARIA CERRITOS**. Las pruebas recaudadas han demostrado que la cuantía del detrimento fiscal debe ajustarse en la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE ($3.694.642)**

CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA DE QUIENES REALIZAN GESTIÓN FISCAL

El artículo 5° de la Ley 610 de 2000 modificado por el artículo 125 del Decreto 403 de 2020, establece como uno de los elementos de la responsabilidad fiscal, la conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, lo que implica que la responsabilidad fiscal se enmarca dentro de los lineamientos jurídicos de la responsabilidad subjetiva (Teoría Clásica de la Culpa), en contraposición a la objetiva, en la cual no es necesario verificar el título de la conducta.

El parágrafo 2° del artículo 4° y el artículo 53 ibídem establece que el grado de la culpa a partir del cual se podría establecer la responsabilidad fiscal sería el de la culpa leve. Sin embargo, dicho parágrafo y la expresión leve del artículo 53, fueron declarados inexequibles con la Sentencia C-619-2002, en la cual se señaló que "(...) el criterio de imputación a aplicar en el caso de la responsabilidad fiscal no puede ser mayor al que el constituyente fijó para la responsabilidad patrimonial del funcionario frente al Estado, pues se estaría aplicando un trato diferencial de imputación por el solo hecho de que a la declaración de responsabilidad se accede por distinta vía."

Es decir que, en materia de responsabilidad fiscal, a partir de la citada jurisprudencia, el daño al patrimonio público debe ser consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política. En este mismo sentido, el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011 determinó que el grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal, será el dolo o la culpa grave e instauró presunciones para ambas modalidades de conducta.

Por otra parte, el artículo 63 del Código Civil define la culpa grave, negligencia grave o culpa lata, como aquella que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia, suelen emplear en sus negocios propios.

Siguiendo los lineamientos de la norma señalada es gestor público el servidor público o particular que administre bienes y dineros públicos, los cuales son puestos a su disposición para el eficaz cumplimiento de los fines del Estado, señalado en el artículo 2º de la Constitución Política, para lo cual debe desarrollar todas las actividades tendientes al logro de los mismos, manejando una pulcritud de acuerdo con la normatividad legal, ya que de un inadecuado manejo puede derivarse la Responsabilidad correspondiente.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la expresión "gestión fiscal', el artículo 3° de la Ley 610 de 2000, la ha definido como "C..) el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales."

Acerca de este concepto la Corte Constitucional ha manifestado: "La responsabilidad fiscal únicamente se puede pregonar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre fondos o bienes puestos a su disposición."

En otras palabras, para adquirir la calidad de gestor fiscal, se necesita no solo recibir fondos o bienes públicos, sino además tener la facultad o potestad jurídica de manejarlos, administrarlos o de disponer de ellos, de conformidad con las funciones legales y reglamentarias establecidas para el cargo que le corresponda ejecutar.

Así mismo cabe concluir que la infracción a la norma fiscal supone la existencia de una gestión cuyo olvido, incumplimiento, omisión o no tomar la decisión tendiente a revisar un procedimiento establecido violando la normatividad vigente y es precisamente lo ocurrido con los investigados como se explicará a continuación:

ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

Es así como se procede a la vinculación e imputación de cargos contra los gestores fiscales de la **INSTITUCION EDUCATIVA COMUNITARIA CERRITOS**; el rector **CARLOS ARTURO LOPEZ BETANCUR,** la entonces contadora la señora **PATRICIA CASTAÑEDA PAZ**, el señor **RICARDO ANDRES OCAMPO HERRERA** tesorero, según análisis que a continuación procede:

CONDUCTA DE CARLOS ARTURO LOPEZ BETANCUR

Respecto a lo manifestado por el señor **CARLOS ARTURO LOPEZ BETANCUR** en su momento, el despacho no justifica y no accede a sus argumentos en razón a que, como rector, en su calidad de ordenador del gasto y como supervisor le asistía la responsabilidad de control y vigilancia de la actividad contractual del Tesorero **RICARDO ANDRES OCAMPO HERRERA**, velando por la adecuada utilización de los bienes y fondos que constituyen el patrimonio de la administración, es decir, debía velar por el buen manejo y administración de los recursos de la Institución Educativa que representa. Su supervisión debía efectuarse de manera detallada y de forma rigurosa, analizando cada detalle de la actividad contractual del señor Ocampo Herrera, pues este último era quien manejaba y controlaba con su anuencia los recursos financieros del establecimiento educativo. No es de recibo entonces para este Despacho que, como Ordenador del Gasto, el señor **CARLOS ARTURO LOPEZ BETANCUR** se extraiga de sus obligaciones respecto al correcto manejo del presupuesto de su Institución Educativa pues el manejo presupuestal era una responsabilidad suya, frente a la cual el señor **RICARDO ANDRES OCAMPO HERRERA** solo le correspondía prestar un apoyo a su gestión. Su omisión contribuyó al detrimento patrimonial de la Alcaldía de Pereira, concretamente a la Institución Educativa Comunitario Cerritos.

En dicho entendido su conducta ha de calificarse a título de **CULPA GRAVE**.

Así mismo, la jurisprudencia ha sido reiterada sobre la responsabilidad de los servidores públicos, y para dar mayor ilustración en el tema me permito citar un aparte de la **Sentencia C-434/13:**

"…La interpretación de esta disposición exige a la Sala hacer claridad sobre tres elementos en ella incluidos:

i) La relación que tiene el interventor de un contrato sometido al régimen de contratación previsto en la ley 80 de 1993 con la entidad contratante;
ii) El objeto que tiene la actuación administrativa mencionada; y
iii) Las consecuencias de la misma.

En relación con el primer aspecto, es el artículo 83 de la propia ley 1474 de 2011 la disposición que define la naturaleza de la figura del interventor en los contratos celebrados de acuerdo a los preceptos de ley 80 de 1993. Al respecto consagra:

> ***ARTÍCULO 83. SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA CONTRACTUAL****. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades*

públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría…".

CONDUCTA DE PATRICIA CASTAÑEDA PAZ

La señora **CASTAÑEDA PAZ**, como Secretaría de Educación Municipal, quién además suscribió el contrato de prestación de servicios con el señor **RICARDO ANDRES OCAMPO HERRERA**, debía ejercer la inspección, vigilancia, control y evaluación de la actividad del tesorero y el manejo presupuestal de la Institución Educativa, por lo tanto, le correspondía analizar la información sobre el comportamiento financiero de este plantel educativo, pues de esta manera podría controlar que el contrato celebrado con el señor **RICARDO ANDRES OCAMPO HERRERA** se estuviese cumpliendo atendiendo lo fines perseguidos por la Entidad. No obstante, se evidencia que no hubo un debido seguimiento y control a la ejecución del contrato, incluso desconocía la Secretaría de Educación las anomalías que se estaban presentado en la institución educativa.

Así las cosas, al no revelarse dentro del proceso el cumplimiento total de las obligaciones a cargo de la Secretaria de Educación, se evidencia un uso antieconómico del recurso, generando una gestión antieconómica, toda vez que no se observó un adecuado seguimiento y control a la ejecución.

Con todo lo anterior queda demostrada una ineficiente gestión fiscal en la administración, inversión y manejo de los recursos públicos, lo que constituye una falta a los principios de economía y eficacia consagrados en el artículo 209 de la Constitución.

Por lo anterior, la conducta de la señora Carmen Elena ha de considerarse como una conducta **CULPA GRAVE**.

CONDUCTA DE RICARDO ANDRES OCAMPO HERRERA

Referente al señor **RICARDO ANDRES OCAMPO HERRERA** en su calidad de tesorero, faltó a sus obligaciones contractuales. Es así como frente a la pregunta relacionada con los malos manejos y faltantes que se encontraron en el ejercicio presupuestal y contable de la vigencia 2015, manifiesta “no tener como argumentarlo” e indica más adelante que el responsable de las irregularidades en el manejo de los retiros y alteración de los extractos bancarios de la Institución era el Ordenador del Gasto y que solo seguía directrices, ya que el rector era quien tomaba las decisiones de cómo se pagaba y a quien se contrataba. Lo que nos lleva a concluir que, no encontró en sus actividades como contratista, herramientas que controvirtieran o justificaran el detrimentro patrimonial causado a la Institución Educativa y lo que es peor, se alcanza percibir en lo dicho que tenía conocimiento de las irregularidades que se estaban produciendo, sin embargo, por la posición en la que se encontraba el rector como ordenador del gasto no le importaban y por ende no refutaba las decisiones que éste tomara aun cuando alteraran el presupuesto de la institución, el que por demás, era un asunto directamente relacionado con sus labores como tesorero y frente a lo cual debía rendir informe. (folio 245)

No puede entonces pretender el señor **RICARDO ANDRES OCAMPO HERRERA,** que no tiene responsabilidad alguna frente al detrimento causado al patrimonio de la Institución Educativa Comunitario Cerritos, pues como tesorero tenía el deber de velar por el mismo hasta el punto de denunciar o presentar informes de las irregularidades que se estaban cometiendo por parte de los demás integrantes de la Institución. De acuerdo al contrato suscrito, su labor no consistía en seguir instrucciones del rector como lo pretende hacer ver, sino trabajar de la mano con él para el cumplimiento de los fines para los cuales fue contratado.

Se evidencia con lo anterior, una ineficiente gestión fiscal en la administración, inversión y manejo de los recursos públicos, lo que constituye una falta a los principios de economía y eficacia consagrados en el artículo 209 de la carta política, razón esta por la que es llamado a responder por una conducta a título de **CULPA GRAVE**.

NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA

El último de los elementos esenciales de la responsabilidad fiscal es la relación de causa efecto entre el daño y la conducta. Este nexo, cuya existencia es indispensable para que se pueda derivar la responsabilidad fiscal, implica en su formulación más simple que el daño fiscal debe ser consecuencia directa de la conducta culposa o dolosa del gestor fiscal. Se entiende que no existe tal nexo, cuando en la producción del

daño opera una causa extraña, es decir, fuerza mayor, caso fortuito o hecho de un tercero.

Con lo cual se aprecia claramente que la responsabilidad fiscal emerge, no sólo a partir de una acción típica, sino también de una omisión, como quiera que ésta no sólo se origina a raíz de la materialización de actuaciones positivas, sino igualmente por conductas omisivas, de abstención o de inercia comportamental, que para el caso que nos ocupa frente al nexo causal entre las conductas asumidas por los implicados fiscales y el daño patrimonial inferido al Estado a instancias del Municipio de Pereira, se concretan claramente.

De allí que el Consejo de Estado, a través de su Sección Primera, defina este elemento de la responsabilidad fiscal, como: "*la relación que existe entre un hecho antecedente y un resultado, de forma tal que, si el primero no se hubiere presentado, el segundo tampoco"* [Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 13 de diciembre de 2012, Radicación: 15001-23-31-000-2009-00247-01, Consejero Ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA].

El daño se produce claramente a partir del momento en que el señor **RICARDO ANDRES OCAMPO HERRERA** falta a sus obligaciones contractuales, donde se evidencia presuntos actos delictivos relacionados con la adulteración de extractos bancarios y constatándose un faltante aproximado de $10.394.642; por lo cual se tipifica como un hallazgo fiscal debido a que se evidenció un presunto daño patrimonial al Estado, producido por un mal manejo de recursos, lo cual no es concordante con el cumplimiento de los cometidos y fines esenciales del Estado, como lo estipula la Ley 610 del 2000, en su artículo 5° Elementos de la responsabilidad fiscal y artículo 6° Daño patrimonial al Estado. Su conducta ocasionó un detrimento patrimonial a la Alcaldía de Pereira concretamente a la Institución Educativa Comunitario Cerritos.

Respecto de la señora **PATRICIA CASTAÑEDA PAZ**, al no ejercer la inspección, vigilancia, control y evaluación de la actividad del contratista y el manejo presupuestal de la Institución Educativa, analizando la información sobre el comportamiento financiero de este plantel y controlando la ejecución del contrato celebrado con el señor **RICARDO ANDRES OCAMPO HERRERA** a fin de verificar que se estuviese efectuando de conformidad con lo fines perseguidos por la Entidad, permitió que se concretara el daño patrimonial

En relación, con el señor **CARLOS ARTURO LOPEZ BETANCUR** como representante legal del plantel educativo y como supervisor del contrato para la época de los hechos, permite la producción del daño a partir de una conducta autorizada, pues su calidad de ordenador del gasto, le obligaba a estar atento al manejo de los recursos públicos de su institución, esa facultad lo hace un gestor fiscal obligado a preservar la inversión correcta de los recursos públicos destinados a unos fines y actividades contractuales,

su omisión contribuyó al daño patrimonial al Estado, producido por un mal manejo de recursos.

En tal sentido y teniendo en cuenta lo ilustrado por la jurisprudencia, que la razón jurídica de la responsabilidad fiscal, es la protección del patrimonio público del Estado, en este sentido, su finalidad, es eminentemente reparatoria o resarcitoria, siendo determinada por un criterio normativo de imputación subjetiva que se estructura con base en el dolo y la culpa grave, partiendo de elementos axiológicos como son el daño antijurídico sufrido por el Estado y el nexo de causalidad entre el daño y la actividad del agente, por lo que quienes cumplen gestión fiscal manejan directamente recursos estatales y les asiste el deber de orientar esos recursos a la realización de finalidades que le incumben al Estado.

Lo que conlleva a afirmar, que dichas conductas contribuyeron en la afectación que se reputa sufrió el patrimonio del MUNICIPIO DE PEREIRA en cuantía de **TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE ($3.694.642)**, por la que se habrá de responder de manera solidaria entre los presuntos responsables.

Así entonces, al concluir en el presente caso los requisitos señalados en el artículo 48 de la Ley 610 de 2000 por estar objetivamente demostrado el daño al patrimonio económico del Estado y existir medios probatorios que comprometen la presunta responsabilidad fiscal de las personas naturales antes citadas por lo que, se IMPUTARÁ responsabilidad fiscal en contra de **RICARDO ANDRES OCAMPO HERRERA, CARLOS ARTURO LOPEZ BETANCUR, PATRICIA CASTAÑEDA PAZ**, por la suma total ya indicada.

SOLIDARIDAD EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

La responsabilidad que se imputa mediante el presente proveído a las personas indicadas anteriormente es solidaria, al tenor de lo dispuesto por los artículos 2344 del Código Civil y 119 de la Ley 1474 de 2011, que en su orden establecen, a su tenor literal rezan: 53

“Artículo 2344. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvas las excepciones de los artículos 2350 y 2355.

Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso”.

Artículo 119. Solidaridad. En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo

organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial.

Así mismo, conforme a la sentencia del 11 de abril de 1994 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado:

“Cuando el hecho perjudicial ha sido causado por dos o más personas (los sujetos son su causa eficiente) no se produce una división de responsabilidad, como si cada una llevará apenas una parte de la culpa, sino que por mandato legal surge una obligación solidaria de responder”.

A tenor de la sentencia proferida el 11 de abril de 2002 por dicha sección del Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, donde se reiteró:

“Cabe recordar que la doctrina y la jurisprudencia en forma unánime señalan que cuando existe concurso de conductas eficientes en la producción del daño, que provengan de personas diferentes a la víctima directa, se configura una obligación solidaria. Esto significa que el afectado puede exigir la indemnización de cualquiera de las personas que participaron en la producción del daño, de conformidad a lo establecido en el artículo 2344 del CC”.

La indebida gestión fiscal advertida por el Despacho en el actuar de los mencionados, es violatoria de normas constitucionales y legales, cuales son: principios constitucionales (artículos 2º y 209 Superior), principios de la gestión fiscal (artículo 3º de la Ley 610 de 2000), principios del sistema tributario y principios del sistema presupuestal, (artículos 12 y siguientes del Decreto 111 de 1996).

Máxime si se tiene en cuenta que el artículo 25 y 26 de la Ley 80 de 1993, en su numeral 2º establece que en virtud del principio de la responsabilidad:

“…Los servidores públicos responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas. (...)”

INSTANCIA

Que de acuerdo con el artículo 110 de La ley 1474 de 2011 modificada por el artículo 143 del Decreto 403 de 2020, el cual reza:

ARTÍCULO 110. INSTANCIAS. El nuevo texto es el siguiente:> El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para

contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada.

PARÁGRAFO 1o. Cuando el presunto daño patrimonial afecte más de una entidad pública, el número de instancias procesales se definirá tomando como base la cuantía para contratación de la entidad que tenga mayor presupuesto oficial.

PARÁGRAFO 2o. Serán de doble instancia, los procesos de responsabilidad fiscal que se adelanten con entidades afectadas cuya contratación no esté clasificada por cuantías.

Para el caso que nos ocupa, el daño está cuantificado en la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE ($3.694.642)**, valor que está por debajo de la Menor cuantía para la contratación del año 2015 del Municipio de Pereira, por tanto, el proceso será de única instancia.

Consta en el expediente la Circular No. 004 del 2015 expedida por la Secretaría Hacienda del municipio de Pereira en la que se observa que según el presupuesto oficial de rentas y gastos la menor cuantía fue de $383.175.000. Por tanto, este proceso será de única instancia, teniendo en cuenta que la suma patrimonial de este proceso es de **TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE ($3.694.642)**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPUTAR RESPONSABILIDAD FISCAL dentro del Proceso **Nº 028 de 2017** de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, en contra de las siguientes personas, a quienes se les imputa a título de **Culpa Grave,** a saber:

- **CARLOS ARTURO LOPEZ BETANCUR**, identificado con cédula de ciudadanía N°10.075.740 en calidad de Rector de la Institución Educativa Comunitario Cerritos para la época de los hechos. 2015.
- **PATRICIA CASTAÑEDA PAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.117.321 en calidad de Secretaria de Educación Alcaldía de Pereira, para la época de los hechos. VIGENCIA 2015.
- **RICARDO ANDRES OCAMPO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía N°10.011.473 en calidad de Tesorero de la Institución Educativa Comunitario Cerritos para la época de los hechos. VIGENCIA 2015

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del contenido de la presente providencia a la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A. Nit. 860.039.988-0 como tercero civilmente responsable, según póliza de manejo N° 535059 con vigencia del 2015-04-23 hasta 2016-03-23. Garantía por cumplimiento del contrato, calidad del servicio, pago de salarios

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de esta decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, a los imputados, haciéndoles saber que contra el mismo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: Correr traslado de la imputación a las personas relacionadas en el numeral primero y a la aseguradora, por **el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal o desfijación del aviso**, para que presenten los argumentos de defensa, soliciten y aporten las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con el artículo 50 de la Ley 610 de 2000 modificado por el artículo 139 del Decreto 403 de 2020. Durante este término el expediente permanecerá en la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva.

ARTICULO QUINTO: Elevar a faltante de fondos públicos la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE ($3.694.642),** a cargo de los señores relacionados en los Artículos Primero y Segundo y a Liberty Seguros S.A. como tercero civilmente responsable, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEXTO: Determinar que el proceso de Responsabilidad Fiscal Nº 028 de 2017, será de única instancia de acuerdo al valor de la menor cuantía en la vigencia 2017, para el Municipio de Pereira en la época de los hechos, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011 modificado por el artículo 143 del Decreto 403 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
YUDY LORENA TREJOS BECERRA
Directora de Responsabilidad Fiscal
y Jurisdicción Coactiva

Proyectó: Andres Felipe Trujillo López – Abogado Contratista

DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Y JURISDICCIÓN COACTIVA

Pereira, 21 de Febrero de 2022

Señor:
RICARDO ANDRES OCAMPO HERRERA
Correo: Rianoc@hotmail.com
Pereira

REFERENCIA: **Citación**
Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 028-2017

Asunto: **Citación – Notificación**.

Comedidamente, me permito solicitar su presencia en la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Pereira ubicada en la Carrera 7ª N° 18-55 piso 7° del Palacio Municipal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del presente oficio, con el fin de notificarle el **AUTO No. 012 de Febrero 19 de 2022 por medio del cual se profiere una imputación dentro del PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL ORDINARIO bajo el radicado No. 028 de 2017**.

Con el objeto de notificarse del contenido del acto administrativo antes descrito, se solicita su autorización para efectuar la notificación electrónica. Solicitud que deberá hacer al correo electrónico dtrfiscal@contraloriapereira.gov.co, expresando claramente que autoriza la notificación electrónica dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal Ordinario bajo el radicado No. 028 de 2017, indicando nombres completos, numero de documento de identificación, la calidad en que actúa dentro del proceso y el correo electrónico donde recibirá las notificaciones.

Si requiere que la notificación se realice en las instalaciones de la entidad, ubicada en la Carrera 7ª N° 18-55 piso 7° del Palacio Municipal, pueden solicitar el agendamiento de la cita para el trámite de la diligencia, para lo cual debe elevar la petición al correo dtrfiscal@contraloriapereira.gov.co indicando nombres completos, numero de documento de identificación, la calidad en que actúa dentro del proceso y el correo electrónico donde recibirá la respuesta o llamar al teléfono 3248277 habilitado en el horario de 7:00 AM a 3:00 PM de lunes a viernes.

Transcurridos cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de publicación de la presente citación, se procederá a realizar la notificación por AVISO, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, si para esa fecha no se ha podido surtir la notificación personal.

Atentamente,

YUDY LORENA TREJOS BECERRA
Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva
Contraloría Municipal de Pereira

Elaboró: Lina Zapata – Profesional Universitaria

CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA FORMATO CITACIÓN NOTIFICACIÓN			
CODIGO	FECHA	VERSIÓN	PÁGINAS
FO 1.4.1.1-4 FO 1.4.1.3-4	06-05-2013	4.0	1 de 1

DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Y JURISDICCIÓN COACTIVA

Pereira, 21 de Febrero de 2022

Señor:
RICARDO ANDRES OCAMPO HERRERA
Carrera 17 N° 22-12, Lorena IV Bloque 3 Apartamento 3
Pereira

REFERENCIA: **Citación**
Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 028-2017

Asunto: **Citación – Notificación**.

Comedidamente, me permito solicitar su presencia en la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Pereira ubicada en la Carrera 7ª N° 18-55 piso 7° del Palacio Municipal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del presente oficio, con el fin de notificarle el **AUTO No. 012 de Febrero 19 de 2022 por medio del cual se profiere una imputación dentro del PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL ORDINARIO bajo el radicado No. 028 de 2017**.

Con el objeto de notificarse del contenido del acto administrativo antes descrito, se solicita su autorización para efectuar la notificación electrónica. Solicitud que deberá hacer al correo electrónico dtrfiscal@contraloriapereira.gov.co, expresando claramente que autoriza la notificación electrónica dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal Ordinario bajo el radicado No. 028 de 2017, indicando nombres completos, numero de documento de identificación, la calidad en que actúa dentro del proceso y el correo electrónico donde recibirá las notificaciones.

Si requiere que la notificación se realice en las instalaciones de la entidad, ubicada en la Carrera 7ª N° 18-55 piso 7° del Palacio Municipal, pueden solicitar el agendamiento de la cita para el trámite de la diligencia, para lo cual debe elevar la petición al correo dtrfiscal@contraloriapereira.gov.co indicando nombres completos, numero de documento de identificación, la calidad en que actúa dentro del proceso y el correo electrónico donde recibirá la respuesta o llamar al teléfono 3248277 habilitado en el horario de 7:00 AM a 3:00 PM de lunes a viernes.

Transcurridos cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de publicación de la presente citación, se procederá a realizar la notificación por AVISO, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, si para esa fecha no se ha podido surtir la notificación personal.

Atentamente,

YUDY LORENA TREJOS BECERRA
Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva
Contraloría Municipal de Pereira

Elaboró: Lina Zapata – Profesional Universitaria